

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE CIVIL NRO 2568-2000-OBLIGACION DE DAR SUMA DE
DINERO.**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO.

INTEGRANTE: LUCIA EDNA TORRES GONZALES

ASESOR: DRA. ANGELICA CARBONELL PAREDES

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL.

DICIEMBRE, 2019.

Dedicatoria

El presente trabajo es dedicado a mi familia, mi madre, mi padre y mis hermanos quienes han sido parte fundamental para poder concluir mis estudios de derecho, ellos son quienes me dieron grandes enseñanzas y los principales protagonistas de este “sueño alcanzado”.

Agradecimientos:

Mis sinceros agradecimientos a mis profesores, que hicieron posible el presente trabajo y su acompañamiento constante en todo el desarrollo de mi aprendizaje y todos los consejos.

RESUMEN

Del presente expediente, en análisis del presente proceso se discute si existe una relación obligacional entre la demandante Nancy Melgar Vasquez y el demandado Luis Coca Solorzano, si esta queda acreditada en un título con mérito ejecutivo – la letra única de cambio-.La demandante, presenta como prueba la cambial en cuestión donde se detalla ella como giradora y al demandado como aceptante, ambos con sus respectivas firmas y direcciones, la suma puesta a cobro, las fechas de expedición y de vencimiento, así como el respectivo protesto. En contraposición el demandado, alegó que no mantuvo ninguna relación obligacional crediticia con la demandante, y que el título valor de referencia es falso. Asimismo, indica que en un marco de relaciones comerciales firmó diversos títulos valores en blanco, entre los cuales figura la cambial el cuestión, y que dicho documento lo aceptó del esposo de la demandante, el Sr. Hector Lopez Alor, frente a quién mantenía un adeudo que posteriormente canceló.

Las partes aducen hechos contrapuestos entre sí, correspondiéndole a cada uno de ellos comprobarlos de acuerdo al art. 196° CPC, el cual dispone que la responsabilidad en cuanto a la prueba es para quien reclama un derecho, (afirma un hecho). La demandante evidencio sus dichos, en la Letra de cambio; mientras que el ejecutado no presenta medio probatorio alguno que acrediten sus afirmaciones. Conforme al art. 1229° del Código Civil estipula que la prueba del pago corresponde a quién pretende haberlo efectuado, por tanto no siendo cumplido por el ejecutado. Asimismo resulta inverosímil que ante el pago de su crédito no haya exigido le entreguen la cambial de referencia con el sello de cancelado.

PALABRA CLAVE:

Ley de Títulos Valores, Título con mérito ejecutivo, Letra de cambio, relación obligacional, inexigibilidad de la obligación.

ABSTRACT

From this file, the analysis of this process discusses whether there is a mandatory relationship between the plaintiff Nancy Melgar Vasquez and the defendant Luis Coca Solorzano, if it is accredited in a title with executive merit - the single letter of change. The applicant submits as proof the exchange in question where it is detailed as a drawer and the defendant as acceptor, both with their respective signatures and addresses, the sum charged, the date of issue and expiration, as well as the respective protest. In contrast, the defendant claimed that he did not maintain any mandatory credit relationship with the plaintiff, and that the reference value title is false. Likewise, it indicates that in a framework of commercial relations, he signed several blank securities, including the exchange rate, and that said document was accepted by the plaintiff's husband, Mr. Hector Lopez Alor, against whom he maintained a debit that he subsequently canceled.

The parties argue opposing facts, corresponding to each of them to verify them according to art. 196 ° CPC, which provides that the responsibility for the test is for those who claim a right, (affirms a fact). The applicant evidenced her sayings in the Bill of Exchange; while the executed person does not present any evidence to prove their claims. According to art. 1229 ° of the Civil Code stipulates that the proof of payment corresponds to who intends to have made it, therefore not being fulfilled by the executed. It is also unlikely that before the payment of your credit has not demanded you deliver the reference exchange with the canceled stamp.

KEYWORDS

Securities Law, Title with executive merit, Bill of exchange, compulsory relationship, illegibility of the obligation.

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN (PALABRA CLAVE).....	iv
ABSTRACT (KEYWORDS)	v
TABLA DE CONTENIDOS	vi
INTRODUCCIÓN	viii

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

1. EXPEDIENTE	1
1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	2
A. FUNDAMENTO DE HECHO.....	2
B. FUNDAMENTO DE DERECHO.....	2
C. MEDIOS PROBATORIOS.....	2
1.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	3
1.3. SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN.....	3
A. FUNDAMENTO DE HECHO.....	3
B. FUNDAMENTO DE DERECHO.....	4
C. MEDIOS PROBATORIOS.....	4
1.4. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL.....	4
1.5. AUDIENCIA CONCILIATORIA.....	4
1.6. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	4
1.7. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	5
A. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	5
B. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	5
1.8. SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	5
1.9. RECURSO DE APELACIÓN.....	5
1.10. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR.....	6
1.11. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.....	6
1.12. RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.....	6
2. JURISPRUDENCIA.....	7
2.1. OBLIGACIÓN: EXIGIBILIDAD.....	8
2.2. OBLIGACIÓN: INEXIGIBILIDAD.....	8
2.3. OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.....	8
2.4. PAGO.....	9
2.5. INTERESES.....	9
2.6. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	9
2.7. DERECHO AL DEBIDO PROCESO	9
2.8. IMPORTANCIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN.....	10
2.9. RECURSO DE CASACIÓN.....	10

2.10.	LA SENTENCIA.....	10
3.	DOCTRINA.....	11
3.1.	OBLIGACIÓN.....	12
3.2.	OBLIGACIÓN DE DAR.....	12
3.3.	FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	13
3.4.	EL PAGO.....	15
3.5.	PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.....	16
3.6.	RECURSO DE CASACIÓN.....	16
4.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL CON SUS RESPECTIVOSCOMENTARIOS.....	17
4.1.	DEMANDA.....	18
4.2.	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	19
4.3.	CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA.....	19
4.4.	AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL.....	20
4.5.	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	21
4.6.	AUDIENCIA DE PRUEBAS	22
4.7.	ALEGADOS DE LA PARTE EJECUTADA.....	22
4.8.	SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.....	22
4.9.	RECURSO DE APELACIÓN.....	23
4.10.	SENTENCIA DE VISTA DEL AD QUEM.....	24
4.11.	INTERPOSICION DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.....	24
4.12.	SENTENCIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.....	25
5.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBLITIS	26
5.1.	RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL ENTRE LAS PARTES.....	27
5.2.	RESPECTO A LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS.....	28
	CONCLUSIÓN.....	
	RECOMENDACIONES.....	
	REFERENCIA.....	
	APENDICE.....	

INTRODUCCION

El expediente mediante el cual pretendo obtener el Título de abogado es uno referido a la demanda de 14 de Diciembre del 2000 interpuesto por NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ sobre OBLIGACIÓN DE DAR, en proceso ejecutivo, contra LUIS COCA SOLORZANO, teniendo como pretensión que el órgano jurisdiccional ordene el pago a su favor de una suma ascendente a US\$ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Dólares Americanos), obligación contenida en un título con mérito ejecutivo, letra y acumulativamente solicita el pago de los intereses pactados devengados, por devengar, así como los costos y costas del proceso.

La discusión gira alrededor de una relación obligacional acreditada en un título ejecutivo, específicamente en una la letra única de cambio, la cual fue incumplida y posteriormente protestada. Sin embargo el demandado alega que dicho título es falso, añadiendo que en un marco de relaciones comerciales firmó diversos títulos valores en blanco, entre los cuales figura la cambial el cuestión; sin embargo, dicho documento lo aceptó del esposo de la ejecutante, el SR. HÉCTOR LÓPEZ ALOR, frente a quién mantenía un adeudo que posteriormente canceló.

Estos hechos contrapuestos fueron sometidos a un proceso de ejecución, en el cual se hizo un análisis de emisión de títulos valores en blanco, en la actualidad llamados títulos valores incompletos, es acorde a ley. Así la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores en su artículo 10.1°, vigente en la actualidad, y la Ley N° 16587 en su Artículo 9°, vigente durante la suscitación de los hechos, disponen que su integración sea de acuerdo a lo pactado entre las partes.

El presente informe desarrollará etapa por etapa lo dilucidado en dicha controversia judicial, llegando a conclusiones y recomendaciones del caso.

1. EXPEDIENTE:

- **EXPEDIENTE EN 1RA INSTANCIA: NRO. 2568.2000.0.0701-JR-CI-02**

PROVINCIA : CALLAO
DISTRITO JUDICIAL : CALLAO
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
VÍA PROCESAL : PROCESO DE EJECUCION
JUZGADO : 2° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CALLAO
JUEZ : ROSA ELENA ALVARADO ORNA
SECRETARIO : ALEXANDER ROJAS BERMUDEZ.
ÓRGANO JURISDICCIONAL : SEGUNDO JUZGADO CIVIL
DEMANDANTE : NANCY MELGAR VASQUEZ
DEMANDANDO : LUIS COCA SOLORZANO

- **EXPEDIENTE EN 2DA INSTANCIA: NRO. 1355-2001**

ÓRGANO COLEGIADO : RODRIGUEZ MENDOZA,
TORRES MENDEZ,
OTAROLA BENAVIDEZ
SECRETARIO DE SALA : MANUEKLL VELIZ CARDENAS

- **RECURSO DE CASACION Nº 850-2002**

ORGANO COLEGIADO : ECHEVARRIA DARLANZEN
MENDOZA RAMIREZ
LAZARTE HUANUCO
INFANTE VARGAS
SANTOS PEÑA

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 14 de Diciembre del 2000 NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ interpuso demanda de OBLIGACIÓN DE DAR, en vía ejecutiva, contra LUIS COCA SOLORZANO requiriendo que el órgano jurisdiccional ordene el pago a su favor de una suma ascendiente US\$ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Dólares Americanos), obligación contenida en un título con mérito ejecutivo. Asimismo solicita el pago de los intereses pactados devengados, por devengar, así como los costos y costas del proceso. La recurrente funda su requerimiento en los siguientes argumentos:

A. FUNDAMENTO DE HECHO:

- ❖ La obligación por un importe de US \$ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) está contenida en una letra única de cambio que fuera aceptada por el demandado.
- ❖ Llegada la fecha de vencimiento el demandado no cumplió con saldar su crédito, razón por la cual se procedió al protesto respectivo del título valor.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- ❖ Artículos 1219^o inciso 1) del Código Civil; Artículo 688 inc 1), 689, 690, 693 inc. 1) y 694 inc 1) del Código Procesal Civil.

C. MEDIOS PROBATORIOS:

Se adjuntó en mérito probatorio lo siguiente:

- ❖ Original de la Letra de cambio debidamente protestada.

1.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 19/12/2000, el 2° Juzgado Especializado en lo Civil del Callao admitió a trámite la demanda de obligación de dar suma de dinero, en vía ejecutiva. Corriendo traslado de la misma a la parte demandada para que formula contradicción en el plazo de ley.

1.3. SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN

Con fecha 10 de Enero del 2001, el demandado LUIS COCA SOLORZANO se apersonó a instancia formulando contradicción, bajo los siguientes fundamentos:

A. FUNDAMENTO DE HECHO:

- ❖ La inexigibilidad de la obligación debido a que si bien la cambial puesta a cobro fue suscrita por él, nunca ha existido un vínculo obligacional con la demandante.
- ❖ Falsedad del título ejecutivo ya que en el marco de las relaciones comerciales que mantuvo con diversas personas aceptó la suscripción de letras de cambio en blanco a fin de que se consignen en las mismas los créditos que pudiera mantener con sus acreedores, entre los que no figura la recurrente.
- ❖ Que todas las obligaciones por las cuales emitió las respectivas letras de cambio fueron canceladas; no obstante, en muchos casos sus acreedores no cumplieron con devolverle los referidos títulos ejecutivos.
- ❖ No ha sido notificado con la comunicación notarial que le pone a conocimiento el protesto del título ejecutivo puesto a cobro.
- ❖ La información consignada en el cambial es falsa pues el domicilio señalado no le corresponde ya que conforme el contrato de arrendamiento que adjunta a su escrito de contradicción, reside en un domicilio distinto desde octubre del 2000.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- ❖ Artículo 700° del Código Procesal Civil, incisos 1) y 2).

C. MEDIOS PROBATORIOS:

Se adjuntó en mérito probatorio lo siguiente:

- ❖ Copia simple de la letra de cambio puesta a cobro.
- ❖ Copia simple del contrato de arrendamiento.
- ❖ Solicitud de realización de pericia grafotécnica.

1.4. SINTESIS DEL AUTO SANEAMIENTO PROCESAL

De fecha 11 de Abril del 2001 el magistrado del Segundo Juzgado Especializado en los Civil del Callao llevó a cabo la audiencia única con la presencia de las partes y sus respectivos abogados patrocinantes. Asimismo, advirtiéndose que las partes no han deducido excepciones ni defensas previas que invaliden el proceso lo declara SANEADO y, por consiguiente, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

1.5. AUDIENCIA CONCILIATORIA

En el mismo acto, el órgano jurisdiccional propone a las partes una formula conciliatoria consistente en que el emplazado cumpla con abonar en dos armadas la totalidad de la obligación; sin tener en cuenta los respectivos intereses generados. Siendo que dicha propuesta no fue aceptada.

1.6. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Por consiguiente, se fija los puntos controvertidos consistentes en la existencia o no de una relación jurídica crediticia entre las partes cuya prestación debida es el pago la suma de US\$ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 DÓALRES AMERICANOS).

1.7. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En ese mismo acto, se realizó la audiencia de pruebas de la siguiente manera:

A. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El órgano jurisdiccional admitió la prueba documental presentada por el ejecutante en el escrito de su demanda; mientras que rechazó la pericia grafotécnica por considerar que no está en discusión la autenticidad de la firma, admitiendo los medios probatorios documentales que adjunta en su escrito de contradicción.

B. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Por ser los medios probatorios de naturaleza documental se tomará en cuenta la momento de emitir la respectiva sentencia.

1.8. SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

Con fecha 26 de Julio del 2001 la titular del 2° Juzgado Especializado en lo Civil del Callo emitió su sentencia en la que falló exponiendo: *Fundada* en parte la demanda incrustada por Nancy Natividad Melgar e *infundada* la contradicción formulada por LUIS COCA SOLORZANO, en resultado, *ordena* que el ejecutado abone el monto de US\$ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Dólares Americanos) y por conceptos. (Se adjunta del mismo en APENDICE, ANEXOS 1-A).

1.9. RECURSO DE APELACIÓN

En clara oposición a lo resuelto, el ejecutado LUIS COCA SOLORZANO interpuso recurso de apelación contra la sentencia del A Quo señalando los errores de hecho y de derecho incurridos, así como los fundamentos del agravio cometido. Solicitando, por tanto, la revocación de la sentencia emitida por el Juzgado Especializado.

1.10. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA COTE SUPERIOR

Concedido el recurso y efectuada la vista de la causa, con fecha 03 de Diciembre del 2001 la Segunda Sala Civil del Callao falló: *Confirmarla* resolución apelada en el extremo que declaro infundada contradicción formulada, *revocando* en el extremo que declara fundada en parte la demandada, y *reformándola en lo cual* se procedió a declarar improcedente. (Se adjunta del mismo en APENDICE, ANEXOS 1-B).

1.11. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

No conforme con la sentencia de vista del Ad Quem, la ejecutante NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ interpuso recurso extraordinario de casación fundándolo en la indebida aplicación de una norma material.

Advirtiendo que el recurso cumple con la admisibilidad, requisitos y procedencia conforme se encuentra establecidos en el art. 387º del *CPC*, la 2º Sala Civil Superior del Callao con fecha 23 de Enero del 2002, admitió el recurso de casación, llevando los autos al órgano superior, con la debida nota atención.

1.12. RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

No conforme con la sentencia de vista del Ad Quem, la ejecutante NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ interpuso recurso extraordinario de casación fundándolo en la indebida aplicación de una norma material.

Estando conforme al art. 387º del *CPC*, la 2º Sala Civil Superior del Callao con fecha 23 de Enero del 2002, admitió el recurso de casación, elevándose los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema, con la debida nota de atención. (Se adjunta del mismo en APENDICE, ANEXOS 1-C).

2. JURISPRUDENCIA

2.1. OBLIGACIÓN: EXIGIBILIDAD

“El concepto de exigibilidad de la obligación importa que el derecho, aún cierto y líquido, no esté sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él. Así, si existe un plazo, éste deberá haber expirado; si existe una condición suspensiva, ésta deberá haber sido prestada, o por lo menos, ofrecida; si debe realizarse un acto precedente al ejercicio del derecho, se lo deberá haber cumplido previamente.”

Expediente N° 1550-2005-Lima

2.2. OBLIGACIÓN: INEXIGIBILIDAD

“La inexigibilidad de la obligación es una causal de contradicción por la cual el accionado acota que la prestación a su cargo no le es exigible ya sea por razones de modo, condición o plazo.”

Casación N° 2420-2005-Ica

2.3. OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

“De acuerdo con el artículo 1428 del Código Civil, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios; norma esta que, como se puede apreciar, está referida a la pretensión de una de las partes de que el órgano jurisdiccional declare la resolución judicial de determinado contrato; sin embargo, si el proceso no versa sobre resolución judicial de contrato sino es uno de obligación de dar suma de dinero, y tampoco la pretensión se deriva de un contrato resuelto judicialmente el artículo 1428 del Código Civil resulta inaplicable.”

Casación N° 466-2006-Lima

2.4. PAGO

“Se entiende efectuado el pago solamente cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación y corresponde asumir la carga de la prueba a quien pretende haberlo efectuado.”

Casación N° 867-2005-Lima

2.5. INTERESES

“Las obligaciones de capital tienen el efecto de generar intereses y eventualmente pueden generar también gastos. En tal medida, los intereses constituyen los frutos civiles que pueden producir cualquier bien o prestación, sea o no suma de dinero, por lo que se aplican a toda clase de deudas y constituyen una justa retribución para quien presta su dinero a otro.”

Expediente N°2683-2006-Lima

2.6. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

“El derecho de acceso a la justicia forma parte del núcleo irreductible del derecho a la tutela judicial efectiva y que garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva de acudir al Juez como tercero imparcial e independiente con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones; no obstante como derecho fundamental puede también ser válidamente limitado a condición que no se obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.”

Casación N° 1408-2005-Piura

2.7. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.”

Casación N° 1118-2005-Arequipa**2.8. IMPORTANCIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN**

“El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, las mismas que producen efectos a partir de su notificación.”

Casación N° 3972-2006-Tacna

2.9. RECURSO DE CASACIÓN

“Conforme reiterada jurisprudencia, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de iure que se puede interponer contra determinadas resoluciones y por los motivos tasados en la ley, por lo que siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de iure o derecho pues permite la revisión por el máximo Tribunal, de la aplicación del derecho, hecha por los jueces de mérito.”

Casación N° 670-2006-Lima

2.10. LA SENTENCIA

“Es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos; aplicando para ellos su apreciación razonada o como también se llama, las reglas de la sana crítica; a fin de comprobar la existencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada.”

Casación N° 1548-2008-Loreto

3. DOCTRINA

3.1. OBLIGACIÓN

Según Diez Picaso, *“la obligación es una situación jurídica, en la cual una persona (acreedor) tiene un derecho, que pertenece a la categoría de los derechos personales o de crédito. Es un derecho que le permite exigir o reclamar un comportamiento de otra persona (deudor), que soporta el deber jurídico de realizar en favor de aquél un determinado comportamiento (deber de prestación). Así considerada, la perteneciente a la categoría de los derechos personales o de crédito. Si se prefiere, es la correlación entre ambos elementos componentes: un deber y un derecho; el crédito y la deuda”*¹.

3.2. OBLIGACIÓN DE DAR

“La obligación de Dar es la que tienen por objeto la constitución o transmisión de un derecho real, expresa Bonnetcase; entonces esta obligación implica, a su vez, dos obligaciones de hacer: la de entregar y la de conservar la cosa hasta el momento de la entrega. Advierte igualmente que la obligación de dar puede absolverse en la obligación de hacer, puesto que el “dare” supone un servicio al transmitir la cosa (Artículo 1137º del Código Civil francés); pero el Artículo 1138 de ese mismo Código, que opera la transmisión de la propiedad “ipso ipso”, opone la obligación de dar a la de hacer.

Las obligaciones de dar son las más generalizadas y las más comunes, por tanto, las más importantes. Dentro de ellas se comprende tanto las obligaciones “dandi”, como las de “praestandi” del derecho Romano, como se deduce de las dos definiciones anteriores. Se advierte que la palabra “dar” no la usamos en el sentido de “hacer una liberalidad”, pues, para significar esta idea se usa el vocablo “donar” y no la palabra “dar”.

(...)

Clasificación de las obligaciones de dar

¹ DIEZ PICASO, Luis (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. 2do vol. Madrid. Editorial Civitas. Pág. 49.

Tanto el vigente como el anterior Código Civil permiten distinguir por la naturaleza del bien, objeto de la obligación, tres clases de obligaciones de dar, cada una de las cuales está sometida a sus propias reglas. Ellas son las siguientes:

1. Obligaciones de dar cosa cierta o cuerpo cierto o bien cierto.
2. Obligaciones de dar cosas genéricas o cosas inciertas; y
3. Obligaciones de dar suma de dinero.

Las obligaciones de las dos primeras clases (las de dar bienes ciertos y de dar cosas genéricas); están en un mismo Título, o sea, el I de la Sección Primera del Libro VI (Artículos 1132 al 1147) igual como ocurrió en el anterior Código Civil (Artículos 1171 al 1181). En cambio las Obligaciones de dar sumas de dinero, no tienen un Título, ni Capítulo especialmente destinados a ellas, entre esta misma Sección Primera. En el Cód. Civil anterior las obligaciones de dar estaban normadas en títulos diferentes, especialmente en el destinado al **pago** y al **contrato de mutuo**. Gran parte de las disposiciones legales estaban fuera del Código Civil particularmente las referentes a intereses.²

3.3. Fuentes de las obligaciones

“¿Qué viene a ser en realidad las fuentes de la obligación?. Fuente es el origen, pero un origen legítimo y justificatorio, que hace valido el sometimiento del deudor a cumplir determinada prestación a favor del acreedor. Entonces, al tratar de las fuentes ¿no se está en verdad tratando de las causas?. Las causas que hacen posible la relación obligatoria. Sin embargo, sostiene Messineo la causa, es decir, esta causa, debe entenderse “no en sentido técnico jurídico, sino en sentido lógico, tanto que, para evitar equívocos de terminología, es preferible el término fuente”.

Las fuentes vienen a ser entonces, las causas eficientes de las obligaciones, y ha constituido uno de los grandes problemas de doctrina. No otra cosa, significa,

²PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo (2002). *Las Obligaciones En El Derecho Civil Peruano*. Lima, Editorial Huallaga. PÁG. 73 y 76.

cuando leemos en MAZEUD lo siguiente: “La fuente de la obligación es el hecho que le da nacimiento. Los romanos denominaban causa a la fuente de obligación. Hoy el término causa no significa la fuente, sino el porqué de la obligación”.

Sin ingresar en mayores disquisiciones terminológicas y conceptuales, nosotros denominaremos fuente al hecho o acto jurídico que da origen a la obligación, que por ser diversas, resultan susceptibles de ser clasificados. Será en algunos casos la voluntad del deudor, cuando intencionalmente asume un deber, de cumplir determinada prestación; será también una determinada situación, donde también interviene el deudor, sin que haya tenido intención de hacerlo; y también habrá que admitir circunstancias, que han de producir una categoría distinta a las anteriores que también generan obligaciones ex lege. Los romanos denominaban a estas últimas como “*variae causarum figure*” o “*variis causarum figuras*”.

Se atribuye a GAYO, el haber efectuado la primera clasificación de las fuentes en lo que se dio en llamar “Clasificación bipartita de las fuentes”: el contrato y el delito, efectuado en un pequeño manual de Instituciones, redactado para sus estudiantes. Así decía, “*Omnis Obligatio vel ex contractu nascitur, vel ex delicto: toda obligación nace de un contrato o de un delito*”. De la misma manera, se afirma que JUSTINIANO en el Digesto (otros sostienen en las Institutas del mismo JUSTINIANO), estableció cuatro fuentes: contratos, cuasi – contratos, delitos y cuasi – delitos. En esto hay que aludir a los glosadores que agregaron una nueva fuente: la ley. Esta es la clasificación que muchos civilistas denominan clásicas. No obstante, otros, sostienen que la clasificación cuatripartita corresponde en realidad a los comentaristas bizantinos y los de la Edad Media.

En el derecho moderno, sostienen algunos juristas que la clasificación más conveniente radica en la siguiente distinción: la que fluye de la voluntad del deudor, por cuya razón la denominan voluntarias, y la que emerge de la voluntad de la ley, por la cual la llaman legales.

De acuerdo a la clasificación romana, debe decirse que, primeramente, los contratos, constituyen en verdad la fuente principal de las obligaciones, desde que siendo un concierto de voluntades, su propósito es crear, modificar o extinguir obligaciones, pero además, debe comprenderse también a las declaraciones unilaterales de voluntad, habida cuenta que, el vínculo contractual no solamente establece obligaciones para todos los contratantes, sean dos o más personas, sino también para uno solo de los contratantes. En cuanto a los cuasi-contratos estos eran considerados con iguales efectos de los contratos, pese a que no le eran porque faltaba el acuerdo de voluntades, como el caso de la gestión de negocios, que sin acuerdo de las partes, produce efectos iguales al contrato de mandato. El derecho moderno rechaza la tesis del cuasi-contrato.

En relación a los delitos y cuasi delitos, la diferencia radica en que los hechos dañosos producidos por el agente con el propósito de causar el daño constituían delitos; pero si el hecho dañoso ha sido cometido sin la intención de causarlo, había cuasi-delito; vale decir, el primero era doloso mientras que el segundo sólo culposo. Sostiene la doctrina, que fueron los canonistas y con ellos DOMAT, quienes demostraron que toda clase de culpa compromete la responsabilidad de su autor, y desde entonces, tantos unos como otros formaron una sola categoría: la de los hechos ilícitos.³

3.4. EL PAGO

“(...) Debe tenerse en cuenta, la modalidad o naturaleza de la obligación para la probanza del pago. En ocasiones bastará con la declaración del propio acreedor; en otros se requerirá de un documento escrito; también el hecho realizado.

En las obligaciones intuito personae, la prueba deberá corresponder al propio deudor, por la naturaleza intrasmisible de su esencia e imposibilidad de sustitución personal. Si el pago corresponde a un acto unilateral o a un contrato, los medios de probanza son diferentes. Puede resultar un medio idóneo, inidóneo para otros casos, pero en general no existe prohibición alguna respecto

³ROMERO ZAVALA, Luis. (1999). *El Derecho de las Obligaciones en el Perú*. Tomo I. Lima. Editora FECAT EIRL. Pág. 18 a 20.

de ellos, de manera si no crean convicción por sí solos deberán ser corroborados con otros en una relación de concurrencia demostrativa y careciendo de contrastación alguna.”⁴

3.5. PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

“(…) Podemos señalar que proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto en favor de otro.”⁵

11.9. RECURSO DE CASACIÓN

“siendo un recurso concedido a las partes con la finalidad que un órgano jurisdiccional (juez superior), y que siendo corte de casación, anule, case, una sentencia de mérito que contenga error de derecho.

Ahora bien, recurso es una facultad que compete a las partes en toda clase de juicios para pedir la enmienda de una resolución judicial, unas veces ante el mismo juez que la dictó y otras ante el Tribunal Superior. Recursos son, pues los medios que la ley ofrece para impugnar las resoluciones judiciales.

⁴ ROMERO ZÁVALA, Luis (1999). “El Derecho de las Obligaciones en el Perú”. Lima. Editora Fecat. Pág. 55 y 56.

⁵ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil – Tomo II*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Pág. 649.

4. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

4.1. DEMANDA

Con fecha 14 de Diciembre del 2000 NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ interpuso demanda de OBLIGACIÓN DE DAR, en proceso ejecutivo, contra LUIS COCA SOLORZANO requiriendo que el órgano jurisdiccional ordene el pago a su favor de una suma ascendente a US\$ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Dólares Americanos), obligación contenida en un título con mérito ejecutivo, letra. Asimismo solicita el pago de los intereses pactados devengados, por devengar, así como los costos y costas del proceso.

Comentario.-

Un proceso ejecutivo consiste en una actividad impulsada por el ejecutante y a cargo de un órgano jurisdiccional, que ejerciendo su potestad de coacción y coerción interfiere o amenaza con interferir, respectivamente, en la esfera patrimonial del demandado a fin de concretar la realización de una prestación debida en favor del accionante. (De Hacer, de no hacer o de dar).

El acceso a un proceso ejecutivo, tiene como *conditio sine que* la presentación de la demanda sea hecha por el titular de un derecho personal insatisfecho, aparejando un título ejecutivo que acredite la relación obligacional en la cual se encuentra inmerso tanto él como su(s) demandado(s). Concretizando, se hará efectiva la entrega de una dinero impago vía el proceso ejecutivo si el demandante es el acreedor de una deuda que tiene en su poder un pagaré que respalda su acreencia, muy por el contrario, no podrá acceder a dicha vía el acreedor que carezca de un pagaré o el tenedor sin la cualidad de acreedor conforme consta en dicho título ejecutivo. Correspondiendo en estos dos supuestos descritos recurrir a un proceso cognitivo donde se declare la existencia del derecho para después recién acceder a su ejecución.

Cabe recalcar, que en nuestro ordenamiento jurídico ha instaurado un *numerus clausus* de títulos ejecutivos al enunciarse taxativamente al art. 686° del CPC todos los documentos tienen dicha cualidad relativa apertura que nos ofrece la frase “*otros títulos a los que la ley les de mérito ejecutivo*”.

4.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 19/12/2000, el 2° Juzgado Especializado en lo Civil del Callao admitió a trámite la demanda de obligación de dar, en proceso ejecutiva. Corriendo traslado la misma a la parte demandada para que formula contradicción en el plazo de ley.

Comentario.-

Toda demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción cuya finalidad es pedir a la autoridad jurisdiccional competente que resuelva una pretensión relacionada a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Los art. 424° y 425° del CPC contienen los requisitos y anexos que deben presentarse en la demanda. Los requisitos son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda y los anexos son los documentos que se agregan a la demanda a fin de cumplir, en forma conjunta, con los presupuestos de admisibilidad y procedencia.

Por otro lado, la calificación de la demanda constituye el primer acto procesal del Juez y con el que debe determinar si da trámite a la misma e iniciar así el proceso. Para tal fin, el Juez debe de efectuar un examen respecto del cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 424° y 425° del Código Civil.

4.3. CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

Una vez debidamente emplazado, el ejecutado LUIS COCA SOLORZANO con fecha 10 de Enero del 2001 formuló contradicción, argumentando *inexigibilidad de obligación* por no mantener ningún vínculo obligacional con la demandada además de la falsedad del título ejecutivo pues si bien en la letra de cambio figura su firma, el resto de su contenido no fue consignado por él.

Comentario.-

El derecho de defensa de defensa que socorre a todo procesado, es el sustento para que el demandado dentro de un proceso ejecutivo, dentro de sus

parámetros de cognición mínima, tenga la oportunidad de cuestionar únicamente la relación obligacional que mantiene con el ejecutante o la validez del documento que lo contiene – Título ejecutivo-. En ese sentido, en la actualidad nuestro legislador ha previsto la causal de contradicción en el art. 690-D del CPC bajo tres causales: (1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación (2) Nulidad Formal o Falsedad del Título y (3) la extinción de la obligación.

Claro está que la invocación de estas causales por el demandado implica su acreditación. En el caso sub examine, el demandado alega una inexigibilidad de la obligación porque entre él y su demandante no hay ningún vínculo obligacional personal y que el título ejecutivo resulta falso porque su contenido no ha sido suscrito por él.

4.4. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Con fecha 11 de Abril del 2001 el magistrado del Segundo Juzgado Especializado en los Civil del Callao, atendiendo al estado del proceso llevó a cabo la audiencia única con la presencia de las partes y sus respectivos abogados patrocinantes. Asimismo, advirtiéndose que las partes no han deducido excepciones ni defensas previas que invaliden el proceso lo declara **SANEADO** y, por consiguiente, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Comentario.-

En el saneamiento procesal el juez se encarga de verificar nuevamente el desarrollo del proceso, sirviendo como un filtro de depuración del proceso con el que se pretende evitar que recién en la emisión de la sentencia se advierta de algún defecto en la relación jurídico procesal. Consecuentemente, no es posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la litis de existir una invalidez de la relación jurídica procesal por lo que antes de declararse saneado el proceso el Juez debe verificar que converjan en las partes todos los presupuestos procesales -competencia, requisitos de la demanda y capacidad procesal- y condiciones de la acción o también denominados presupuestos materiales- Legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley-.

Una vez que el Juez declare saneado el proceso las partes ya no podrán denunciar tales vicios pues han dejado pasar su oportunidad en conformidad con el principio de preclusión.

4.5. AUDIENCIA DE:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- En el mismo acto, el órgano jurisdiccional propone a las partes una formula conciliatoria consistente en que el emplazado cumpla con abonar en dos armadas la totalidad de la obligación; sin tener en cuenta los respectivos intereses generados. Siendo que esta propuesta no fue aceptada.

FIJACIÓN D PUNTOS CONTROVERTIDOS: Consecuentemente, se procede a fijar los puntos controvertidos consistentes en la existencia o no de una relación jurídica crediticia entre las partes cuya prestación debida es el pago la suma de US\$ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Dólares Americanos), y si se deben pagar intereses pactados o intereses legales.

Comentario.-

En la referida audiencia se llevan a cabo tres aspectos fundamentales previos a la resolución hecha por el Juez Civil que son:

La conciliación como forma especial de conclusión del proceso a través de un acuerdo al que llegan las partes con la intervención de un tercero – conciliador-. Siendo una figura procesal obligatoria hasta la dación del Decreto Legislativo 107 que dispuso su carácter facultativo.

Mientras que la fijación de puntos controvertidos entre las partes acaece con el fin de delimitar la controversia que se resolverá de forma pertinente y en base a pruebas que ondulen sobre los hechos discutidos.

4.6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En ese mismo acto, el órgano jurisdiccional admitió la prueba documental presentada por el ejecutante en el escrito de su demanda; mientras que rechazó la pericia grafotécnica por considerar que no está en discusión la autenticidad de la firma, admitiendo los demás medios probatorios documentales que adjunta en su escrito de contradicción.

Por último, no se procedió a la actuación de la prueba porque se cuenta únicamente con medios probatorios de naturaleza documental, los cuales serán tomados en cuenta al momento de expedir sentencia.

Comentario.-

En la audiencia de pruebas se desprende actuar las pruebas que fueron admitidos en el respectivo saneamiento probatorio. De acuerdo a lo que el C.P.C. el orden de actuación de los medios probatorios se inicia con las pericias, luego se actúan las testimoniales y finalmente las declaraciones de parte.

4.7. ALEGATOS DE LA PARTE EJECUTADA

Mediante escrito ingresado con fecha 30 de Abril del 2001 el demandado LUIS COCA SOLORZANO presentó sus alegatos, reiterando los fundamentos contenidos en su escrito de contradicción al señalar la inexigibilidad de la obligación por no existir vínculo obligacional personal entre él y su demandante, modificando sus argumentos respecto al documento que contiene la obligación, aduciendo un abuso de derecho puesto que la letra de cambio fue emitida en blanco con su firma por la existencia de un adeudo que mantenía con el conyugue de la demandante, cancelado en su oportunidad, y esta última aprovechándose de ello procedió a su integración.

4.8. SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Con fecha 26 de Julio del 2001 la titular del 2° Juzgado Especializado en lo Civil del Callo emitió su sentencia en la que falló exponiendo: *Fundada* en parte la demanda interpuesta por Nancy Natividad Melgar Vasquez e *infundada* la

contradicción formulada por Luis Coca Solórzano, en resultado, *manda* que el ejecutado abone el monto de US\$ 5,000.00 (Cinco mil cn 00/100 Dólares Americanos) y por conceptos.

Comentario.-

En las realizaciones, en los actos procesales que emito el Juez se encuentran los decretos, autos y sentencias. Estas últimas deben ser debidamente motivadas, observando los siguientes presupuestos: (i) el juzgado debe poner en conocimiento razones de su decisión por interés de los justiciables; (ii) se deba demostrar que el resultado judicial adoptada responde a una interpretación así como una debida aplicación del derecho; (iii) las partes deben tener información necesaria para recurrir a lo resuelto y (iv) los tribunales de revisión deben tener información necesaria y la debida aplicación del derecho.

En el presente caso, el órgano jurisdiccional expone correctamente los motivos de su fallo, señalando que la emisión de títulos valores en blanco es acorde al ordenamiento jurídico y su invalidez se da cuando se integren en contraposición a lo acordado entre las partes, en esa línea, quién alegue ello dentro de un proceso civil debe probarlo por cuanto la obligación de la prueba es de quién afirma los hechos. Asimismo, se verifica de la responsabilidad dado que es un título valor, siendo esta es expresa, cierta, exigible y líquida por lo que el documento de referencia tiene mérito para promover una ejecución. Por último, existe una deficiencia en la sentencia en cuanto no explica del porque el ejecutado tiene que pagar los intereses legales, y no los pactados en favor de la ejecutante.

4.9. RECURSO DE APELACIÓN

En clara oposición a lo resuelto, el ejecutado LUIS COCA SOLORZANO interpuso recurso de apelación contra la sentencia del A Quo señalando los errores de hecho y de derecho incurridos, así como los fundamentos del agravio cometido. Solicitando, por tanto, la revocación de la sentencia emitida por el Juzgado Especializado.

Comentario.-

La finalidad del recurso de apelación es que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla, revocarla o modificarla.

4.10. SENTENCIA DE VISTA DEL AD QUEM

Concedido el recurso y efectuada la vista de la causa, con fecha 03 de Diciembre del 2001 la Segunda Sala Civil del Callao falló: *Confirmarla* resolución apelada en el extremo que declaro infundada dicha contradicción formulada, *revocándolo* en el extremo que declara fundada en parte la demandada, y *reformándola en lo cual* se procedió a declarar improcedente.

Comentario.-

La sentencia de vista declara improcedente la demanda por la causal de invalidez formal del título al considerar que la cambial puesta a cobro no ha sido emitida con las formalidades de ley puesto que el modificado art. 61° de la Ley de Títulos Valores exige que para títulos valores como la cambial puesta a cobro se debe consignar la denominación de “Letra de Cambio”; sin embargo, en el título valor de referencia no se detalló ello; sino “única de cambio”.

4.11. INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

No conforme con la sentencia de vista del Ad Quem, la ejecutante NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ interpuso recurso extraordinario de casación fundándolo en la indebida aplicación de una norma material.

Advirtiendo que el recurso cumple con la admisibilidad, requisitos y procedencia conforme se encuentra establecidos en el art. 387° del CPC, la 2° Sala Civil Superior del Callao con fecha 23 de Enero del 2002, admitió el recurso de casación, llevando los autos al órgano superior, con la debida nota atención.

Comentario.-

El recurso de casación es un medio de impugnación de resoluciones finales, en algunos casos en primera instancia, se busca su verificación por el Tribunal funcionalmente encargado para la observancia de explícitos exigencias y principios del proceso elevándose por tal motivo a la categoría de causales de Casación.

4.12. Sentencia de Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

Admitido el recurso, se elevaron los autos al órgano superior. Una vez recepcionado, con fecha 06 de Mayo del 2002 se expuso la naturaleza del recurso de casación interpuesto, y prosiguió a disponer fecha para la vista de la causa.

Posteriormente, el 06 de Agosto del 2002 se llevó a cabo la *vista de la causa* declarando: *Fundado* el recurso de casación interpuesto, consecuentemente, nula la sentencia de vista del Ad Quem y *confirmaron* la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda e infundada la contradicción formulada, dirigiendo se continúe con la ejecución en contra del demandado.

**5. OPINIÓN ANALÍTICA DEL
TRATAMIENTO DEL ASUNTO
SUBLITIS**

Realizado el análisis correspondiente respecto al fondo de la litis, debo manifestar mi conformidad con la decisión de la Corte Suprema, por los siguientes argumentos.

5.1. RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL ENTRE LAS PARTES

En el caso sub análisis, se discute si existe una relación obligacional entre la demandante y, de ser así, si esta queda debidamente acreditada en un título con mérito ejecutivo – la letra única de cambio-.

La demandante, presenta como prueba la cambial en cuestión donde se detalla a ella como giradora y al demandado como aceptante, ambos con sus respectivas firmas y direcciones, la suma puesta a cobro, las fechas de expedición y de vencimiento, así como el respectivo protesto.

En contraposición el demandado, alega que no mantiene ni mantuvo ninguna relación obligacional crediticia con la demandante y que el título valor de referencia es falso. Añade que en un marco de relaciones comerciales firmó diversos títulos valores en blanco, entre los cuales figura la cambial el cuestión; sin embargo, dicho documento lo aceptó del esposo de la ejecutante, el Sr. Hector Lopez Alor, frente a quién mantenía un adeudo que posteriormente canceló.

Evidenciándose de esta manera que las partes aducen hechos contrapuestos entre sí, correspondiéndole a cada uno de ellos comprobarlos de acuerdo al art. 196° CPC, el cual dispone que la responsabilidad en cuanto a la prueba es para quien reclama un derecho, (afirma un hecho). La demandante evidencio sus dichos, estando sustentados en la cambial puesta cobro; mientras que el ejecutado no presenta medio probatorio alguno que acrediten sus afirmaciones. Aunando en ello, se verifica una incoherencia en sus fundamentos de hecho porque en su escrito de contradicción desconoce la existencia del título ejecutivo sub materia, para después en su escrito de alegatos afirmar que si acepto dicha cambial de parte del Sr. Hector Lopez Alor, esposo de la ejecutante, con quién si mantenía una relación obligacional personal a la que puso fin mediante la

cancelación de su deuda. Conforme al art. 1229° del Código Civil estipula que la prueba del pago corresponde a quién pretende haberlo efectuado, por tanto no siendo cumplido por el ejecutado. Asimismo resulta inverosímil que ante el pago de su crédito no haya exigido le entreguen la cambial de referencia con el sello de cancelado.

5.2. RESPECTO A LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS

Por otro lado, la emisión de títulos valores en blanco, en la actualidad llamados títulos valores incompletos, es acorde a ley. Así la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores en su artículo 10.1°, vigente en la actualidad, y la Ley N° 16587 en su Artículo 9°, vigente durante la suscitación de los hechos, disponen que su integración sea de acuerdo a lo pactado entre las partes. En esa misma línea, el art. 690-D° del CPC, que si bien esta no estaba vigente durante la concurrencia de los hechos sub materia ayuda a una mayor comprensión del caso, contempla como causal de nulidad de los títulos valores con carácter ejecutivo a aquellos que han sido completados en forma inversa a los acuerdos adoptados. El caso sub examine, el demandado no alego esta causal desde esta perspectiva, y de haberlo hecho tendría que haberlo sustentado; al señalar que la cambial la aceptó de otro acreedor y que la ejecutante aprovechándose de ello lo completo, lo cual como se detalló líneas arriba no ha podido probar.

En ese grado de ideas, concluyo que en el presente caso se emitió un título valor incompleto, lo cual es conforme a ley, en razón de la existencia de una relación obligacional entre la demandante y el demandado, no cumpliéndose con la prestación debida hasta su fecha de vencimiento, razón por la cual su acreedora era tenedora de dicha cambial y requirió su cobro judicialmente.

La Corte Suprema declaro:” (...) *nula la sentencia vista que revoca la resolución apelada que declara fundada en parte la demanda y así reformándola la declara infundada*), manifiesto mi plena conformidad. Puesto que la Ley N° 26852 que modifica el inc.Uno del art.Sesenta y uno de la Ley referida, entrosu vigencia con posterioridad a la emisión del título valor en cuestión y debido a que aquel dispositivo legal carece de efectos retroactivos no podía exigirse como requisito para la emisión de la cambial puesta cobro que consignara la denominación de “letra de cambio”.

CONCLUSIONES

1. Que los títulos de ejecución vinculan y materializan la relación jurídico material.
2. Se debe cumplir con todas las formalidad de certeza, exigibilidad, expresa.
3. Las alegaciones de que no existe vinculación obligacional son infructuosos en la medida que existe un título que lo contiene y suscrito por las partes.
4. Es peligroso firmar documentos en blanco y más aún un título valor.
5. Que si bien es cierto las partes deben acreditar sus hechos, en caso de proceso de ejecución esto se resume a la existencia del título materia de ejecución
6. Que la emisión de títulos valores en blanco, en la actualidad llamados títulos valores incompletos, es acorde a ley. Así la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores en su artículo 10.1°, vigente en la actualidad, y la Ley N° 16587 en su Artículo 9°, vigente durante la suscitación de los hechos, disponen que su integración sea de acuerdo a lo pactado entre las partes.
7. Que la emisión de un título valor incompleto, es conforme a ley, en razón de la existencia de una relación obligacional entre la demandante y el demandado.

RECOMENDACIONES:

1. Que ante la existencia de un título valor incompleto, debe fijarse con exactitud las condiciones de la misma para su emisión.
2. Que delimitar con exactitud la naturaleza del título como posibilidad de ejecución.
3. Que, al fijarse con exactitud las condiciones para la emisión de un título valor, por seguridad jurídica, las partes deben contener un respaldo de lo pactado, que podría ser un contrato privado entre ellas.
4. Que, ante la cancelación de la obligación, la parte obligada debe solicitar la devolución del título valor, a fin de evitar futuras ejecuciones del mismo.

REFERENCIA:

GACETA JURIDICA, (2008). COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL – TOMO I-III.
PERU: LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA.

GACETA JURIDICA, (2008). LOS NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y CAUTELAR.
PERU: LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA.

EDITORIAL CIVITAS, (1996) FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL. 2DO VOL. MADRID.
ESPAÑA: DIEZ PICASO, LUIS.

GACETA JURIDICA, (2009). LOS RECURSOS PROCESALES CIVILES
PERU: TAVARA CORDOVA, FRANCISCO.

COMMUNITAS, (2009). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
PERU: MONROY GALVEZ, JUAN.

EDITORIA FECAT. LIMA, (1999). “EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EN EL PERÚ
PERU: ROMERO ZÁVALA, LUIS

PROCESO DE EJECUCIÓN (2009) POR JORDÁN CÁRDENAS
RECUPERADO DE [HTTPS://WWW.ACADEMIA.EDU/34446162/PROCESO_DE_EJECUCI%C3%93N](https://www.academia.edu/34446162/PROCESO_DE_EJECUCI%C3%93N).

APENDICE:

1. Copia de la Sentencia de primera instancia. (ANEXO 1-A)
2. Copia de la Sentencia de segunda instancia. (ANEXO 1-B)
3. Copia de la sentencia de la Corte Suprema. (ANEXOS 1-C)

48
Ata

EXPEDIENTE N° : 2000-2568
DEMANDANTE : NANCY MELGAR VASQUEZ
DEMANDADO : LUIS COCA SOLORZANO
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : CARLOS INJUNATE

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO NUEVE
CALLAO, VEINTISEIS DE JULIO
DEL DOS MIL UNO.

VISTOS: resulta de autos: PRIMERO:

Que, mediante escrito de fojas cinco a fojas siete, se presenta doña NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ y en vía proceso ejecutivo interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra don LUIS COCA SOLORZANO, a fin de que cumpla con pagarle la suma de CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS, mas los intereses compensatorios y moratorios, gastos notariales, costas y costos del proceso; - SEGUNDO: Manifiesta la ejecutante que la obligación exigida se encuentra contenida en una letra de cambio por la suma de cinco mil dólares americanos, con fecha de vencimiento al veinte de noviembre del dos mil, y que a pesar del tiempo transcurrido el ejecutado no ha cumplido con cancelar su obligación razón por la cual en forma oportuna la cambial ha sido protestada; - TERCERO: Invoca como fundamento de derecho lo dispuesto por los artículos 1219 inciso primero del Código Civil, 688 inciso primero 689, 690, 693 inciso primero y 694 inciso primero del Código Procesal Civil; - CUARTO: Expedido y notificado el auto de pago, el ejecutado mediante escrito de fojas diecinueve a veintitrés formula contradicción a la ejecución en los términos que allí expone; QUINTO: Corrido traslado de la

CARLOS INJUNATE
Especialista legal
2º Juzgado Civil
Callao

49
Cecilia Huante

contradicción a la ejecutada, esta cumple con absolver el traslado conferido en los términos que se verifican de su escrito de fojas treinta y tres a treinta y cuatro; - SEXTO: Señalada fecha para la realización de la Audiencia Única, la misma se verifica mediante acta de fojas treinta y siete a treinta y ocho. No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, por lo que en aplicación de lo normado por el artículo 465 del Código Procesal Civil se declara la validez de la relación jurídica procesal, en consecuencia SANEADO el proceso. No habiendo las partes llegado a una conciliación, el Juzgado propuso la siguiente fórmula conciliatoria: Que, el demandado cumpla con pagar a la accionante la suma puesta a cobro en dos armadas iguales, sin intereses, costas, ni costos del proceso, preguntada la parte demandante acepto la fórmula propuesta, preguntado el demandado no acepto la fórmula propuesta. Procediéndose acto seguido a fijar los puntos controvertidos de la siguiente manera: A) Determinar si en merito a la cambial obrante a fojas dos, el demandado debe pagar a la accionante la suma puesta a cobro ascendente a cinco mil dólares americanos; B) Determinar si la deuda reclamada genera intereses compensatorios, moratorios, gastos notariales, costas y costos. Procediéndose acto seguido a pasar a la etapa de saneamiento probatorio y posteriormente a la actuación de los medios probatorios y concluido el mismo se comunica a las partes concurrentes de que el proceso se encuentra expedido para ser sentenciado, razón por la cual el Juzgado procede a expedirlo, y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso; - SEGUNDO: Que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; - TERCERO: Que, los títulos valores confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de

CARLOS INJANTE ORMENO

España 14 de Legal
2º Juzgado Civil

BOGOTÁ SUPLENTE DE JUSTICIA DEL SALÓN

HELENA ROSAS DIAZ

14 de 7
Calle 14
Santafé

50
Cascante

disponer de los bienes que en ellos se mencionan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Títulos Valores; - **CUARTO:** El protesto importa un acto solemne comprobatorio de la falta de pago o de la negativa de aceptación basada en la fe pública inherente a la función notarial; - **QUINTO:** Que, la contradicción formulada por el ejecutado no enerva los fundamentos expuestos en la demanda, en razón de que conforme se verifica de estos los mismos tienen carácter dilatorio, por lo que dicha contradicción a la ejecución formulada por el demandado en modo alguno ha sido probado, consecuentemente la misma debe ser desestimada; - **SEXTO:** Que, en el supuesto negado que el pagare haya sido firmado en blanco, el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores número 16587 señala "Si un título valor, incompleto al emitir hubiera sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que este hubiera obrado a sabiendas de mala fe", consecuentemente las afirmaciones vertidas por el ejecutado en el sentido de que la letra de cambio sub materia ha sido firmada en blanco y entregada en garantía carecen de asidero legal; - **SÉTIMO:** El tenedor del título valor puede reclamar de la persona contra quien ejerce su acción: el importe de la letra no aceptada o no pagada; los intereses legales a partir del vencimiento y los gastos del protesto, de los avisos dados y de los demás pertinentes a la cobranza frustrada debidamente documentados, conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Títulos Valores; - **OCTAVO:** Que, la obligación contenida en el Título Valor en virtud del cual se promueve ejecución, es cierta, expresa y exigible, además de contener suma líquida, reuniendo los requisitos que precisa el artículo 609 del cuerpo legal acotado; - **NOVENO:** Que, en consecuencia subsistiendo los fundamentos que sirvieron de base para expedir el auto de solvento, cabe solo amparar la acción incoada. Por estas consideraciones legales y estando a lo dispuesto

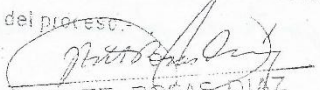
CARLOS IRIBARNE URIBE
Especialista Legal
2º Juzgado Civil
SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO

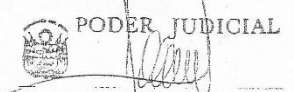
IREI - ROSAS DIZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO
CERTEZA
Que se emite
ACQUITTAD DE DERECHO
Excoyentes
Cualquiera es igual

51
Circuito

por el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil EL
★ SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL
CALLAO: FALLA; Declarando FUNDADA en parte la demanda
de fojas cinco a fojas siete, interpuesta por doña NANCY
NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ sobre Obligación de dar suma de
dinero a INFUNDADA la contradicción formulada por el ejecutado en
su escrito de fojas diecinueve a veintitrés, en consecuencia
ORDENO que continúe la ejecución hasta que el demandado don
LUIS COCA SOLORZANO abone a doña NANCY NATIVIDAD
MELGAR VASQUEZ la suma de CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES
AMERICANOS, mas los intereses legales, gastos, costas y costos
del proceso.


IBETI ROSAS DIAZ
JUEZ
Segundo Juzgado Civil - Callao

PODER JUDICIAL

CARLOS INJANTE ORMENO
Especialista Legal
2º Juzgado Civil
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Admite - P-#01 (19-12-000)
↓
Análisis y calificación
Admisibilidad y protección
424 425 - CPC - 689-693 #1
Trámite - Proceso ejecutivo Dda.....
bajo apremio de ejecución forzada...

RECIBIDO POR SECRETARIA

EXPEDIENTE : 1355-2001.
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO.
PONENTE: DR. OTÁROLA BENAVIDES.

Resolución N° 15

Callao, tres de diciembre
del año dos mil uno. -

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, viene en apelación de Sentencia de fojas cuarentiocho a cincuentiuno, su fecha veintiséis de julio último, mediante recurso interpuesto por la parte demandada de fojas cincuenticinco a cincuentiocho, los seguidos por Nancy Natividad Melgar Vásquez con Luis Coca Solorzano, sobre Obligación de dar suma de dinero; SEGUNDO: Que, de conformidad al artículo uno de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, el título valor tendrá el carácter de tal si reúne los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza; TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 61 de la acotada ley, que fuera modificado por el artículo uno de la Ley veintiséis mil ochocientos cincuentidós, publicada en el Diario Oficial El Peruano el treintuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, señala que la letra de cambio debe contener la denominación de letra de cambio; CUARTO: Que, estando a lo prescrito por el artículo sesentidós de la citada Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, no tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el citado artículo sesentidós; QUINTO: Que, se aprecia de la cambial puesta a cobro corriente a fojas dos, que la misma tiene una denominación diferente a la exigida por ley, esto es, tiene la denominación de "única de cambio" cuando la denominación exigida por ley es la "letra de cambio", por lo que no cumple con el requisito esencial descrito en el citado el inciso primero del artículo 61 de la acotada ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, que fuera modificado por el artículo uno de la Ley veintiséis mil ochocientos cincuentidós, publicada en el Diario Oficial El Peruano el treintuno de agosto de mil novecientos noventa y siete; SEXTO: Que, siendo esto así, la letra de



Relator

cambio puesta a cobro y que corre a fojas dos no tiene validez como letra de cambio ni tiene la calidad de título valor por lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto; **SETIMO:** Que, si bien es cierto, la cambial puesta a cobro de fojas dos no tiene validez como letra de cambio ni el carácter de título valor, a tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo citado artículo uno de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, queda a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia; **OCTAVO:** Que, se aprecia de autos que la parte accionante en ejercicio de su derecho tuvo interés y legitimidad para demandar, así como la parte demandada para contradecir la demanda, por lo que procede exonerarlos del pago de costas y costos del proceso, conforme al primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil, máxime si en autos no existe parte vencida; por tales consideraciones, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fojas cuarentiocho a cincuentiuno, su fecha veintiséis de julio del año dos mil uno, en el extremo que declara Infundada la contradicción formulada por el ejecutado de fojas diecinueve a veintitrés; **REVOCARON** la misma en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de fojas cinco a siete, y ordena que continúe la ejecución hasta que el demandado abone a la demandante la suma de cinco mil dólares americanos, más intereses legales, gastos, costas y costos; y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos, dejándose a salvo el derecho de la parte demandante a fin de que lo haga valer con arreglo a ley; sin condena de costas y costos; en los seguidos por Nancy Natividad Melgar Vásquez con Luis Coza Solorzano, sobre Obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.

Rodríguez
RODRIGUEZ MENDOZA

Torres
TORRES MENDEZ

Órrola
ÓRROLA BENAVIDES

RECIBIDO POR RELATORIA
19 DIC. 2001

MANUEL J. VELIZ CARRERA
Secretario Sala Civil
Corte Superior del Esfuerzo

CASACION 850-2002

CALLAO

Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, seis de agosto

Del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa Número ochocientos cincuenta - año dos mil dos; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Nancy Natividad Melgar Vásquez mediante escrito de fojas ochentisiete, contra la sentencia de vista de fojas setenticuatro expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao el tres de Diciembre del dos mil uno que, Confirma la sentencia apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintiséis de julio del dos mil uno en el extremo que declara infundada la contradicción formulada por el ejecutado; y la Revoca en el extremo que declara Fundada en parte la demanda, y Reformándola declara Improcedente la demanda en todos sus extremos, dejando a salvo el derecho de la parte demandante a fin de que lo haga valer con arreglo a ley;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, concedido el recurso a fojas ochentinueve, por resolución de este Supremo Tribunal del seis de mayo último se declaró su procedencia por la causal del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil al haber referido la recurrente que se ha aplicado indebidamente el artículo primero de la Ley Número veintiséis ochocientos cincuentidós que modifica el inciso primero del artículo sesentiuno de la Ley de Títulos Valores Número dieciséis mil quinientos ochentisiete; Que la cambial que obra a fojas dos tiene la denominación de "Única de Cambio" y no la denominación exigida por la Ley veintiséis ochocientos cincuentidós de "Letra de Cambio"; que sin embargo el título valor fue emitido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que no se encontraba vigente el artículo primero de la acotada Ley, que los doctores Beaumont y Castellares en su obra "Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores" precisan que resulta obvio que las letras de cambio emitidas antes del año mil novecientos

///...

26. 852

16. 587.

*S. H.
M. M.*

Mano escrita

III...

noventiocho (antes de la vigencia de la ley veintiséis mil ochocientos cincuentidós) que venzan en fechas posteriores a mil novecientos noventisiete, aun cuando no cumplan con el requisito de señalar como denominación "letra de cambio" seguirán teniendo plena validez por cuanto se emitieron en fecha anterior al establecimiento de dicha exigencia y cuando era posible utilizar otras denominaciones equivalentes; razón por la cual se debió otorgar plena validez a la cambial que obra en autos, dado que reúne los requisitos de ley a la fecha de su emisión;

CONSIDERANDO: Primero.- Que, la Sala de Mérito declaró improcedente la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero porque la cambial puesta a cobro no cumple con el requisito esencial descrito en el inciso primero del artículo sesentiuono de la Ley de Títulos Valores Número dieciséis mil quinientos ochentisiete, pues tiene una denominación diferente a la exigida por ley, esto es "Única de Cambio" cuando la denominación exigida por Ley es "Letra de Cambio"; Segundo.- Que, la Ley Número veintiséis mil ochocientos cincuentidós que modifica el inciso primero del artículo sesentiuono de la Ley de Títulos Valores fue publicada el treintiuono de agosto de mil novecientos noventisiete, sin embargo de su artículo tercero se advierte que la referida Ley entró en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventiocho; Tercero.- Que, la letra de cambio que obra a fojas dos fue emitida el catorce de diciembre de mil novecientos noventisiete, fecha en que aún regía el texto del inciso primero del artículo sesentiuono de la Ley de Títulos Valores Número dieciséis mil quinientos ochentisiete, según el cual la cambial debe contener la denominación de letra de cambio u otra equivalente; Cuarto.- Que en consecuencia, cuando se emitió el referido título valor la denominación debía ser letra de cambio u otra equivalente, manteniendo por tanto la cambial de autos el mérito ejecutivo que le confiere la ley; Que la Sala de Mérito aplica indebidamente la norma modificatoria del inciso primero

BOJUMA FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EXPEDIENTES
CERTIFICA: Que la presente copia fotostática es igual al original que se encuentra en el expediente a la vista.

A

III...

SECRETARÍA DE EXPEDIENTES
MILARES
CALLE AYACUCHO
N° 1015
LIMA

CASACION 850-2002

CALLAO

Obligación de Dar Suma de Dinero

[Handwritten signature]

III...

del artículo sesentiuno de la Ley de Títulos Valores a un hecho no contenido aún en el supuesto de la norma; debiéndose actuar en sede de instancia para resolver la casación; **Quinto.-** Que de otro lado, los títulos valores confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de los bienes que en ellos se mencionan, y en el caso de autos la obligación contenida en el título valor es cierta, expresa y exigible además de líquida; habiendo sido protestada dentro del término que establece la ley; y no habiéndose con el escrito de contradicción ni con el recurso de apelación desvirtuado los argumentos de la demanda, procede amparar la misma y desestimar la contradicción; **Sexto.-** Que, estando a las consideraciones precedentes y presentándose la causal del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del acotado; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochentiséis, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas setenticuatro, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil uno y **Actuando en Sede de Instancia CONFIRMARON** la apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintiséis de julio del dos mil uno que declara Fundada en parte la demanda e Infundada la contradicción formulada, ordenando se continúe la ejecución hasta que el ejecutado Luis Coca Solórzano abone a la demandante la cantidad de cinco mil Dólares Americanos, mas los intereses legales, gastos, costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Doña Nancy Natividad Melgar Vásquez con don Luis Coca Solórzano; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.-

20 AGO. 2002

S.S.
 ECHEVARRIA ADRIANZEN.
 MENDOZA RAMIREZ.
 LAZARTE HUACO.
 INFANTES VARGAS.
 SANTOS PEÑA.

[Handwritten signatures]

UIMP FACULTAD DE DERECHO
 El Jefe del Banco de Expedientes
 CERTIFICA:
 que la copia fotostática es fiel a la original que se tiene en el expediente.
PUBLICO CONFORME A LA LEY
 LEON J. ROQUE HILARES
 Secretario (S)
 1º Civil Transitorio
 2002

